



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0589/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0058, relativo a la demanda en solicitud de suspensión ejecución de sentencia incoada por la razón social Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0058, relativo a la demanda en solicitud de suspensión ejecución de sentencia incoada por la razón social Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

En ocasión del recurso de casación presentado por José Aquilino Hiciano de la Rosa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:*

*Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.*

*Cuarto: Compensa las costas del proceso.*

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

Esta decisión fue notificada el día diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021) a las actuales solicitantes, Corandom Investments S.R.L., y señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, de conformidad con los Actos núms. 21/2021, 22/2021 y 23/2021, instrumentados por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión**

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020) por la razón social Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020) a la parte recurrida, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, según consta en el Acto núm. 1032-2020, instrumentado por Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, el expediente fue recibido el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

*4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.*

*4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte a qua actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.*

*4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.*

*4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte a qua, de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S. R. L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte a qua, al fallar en el tenor siguiente: Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito; actuó correctamente, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezcan todos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.*

*4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte a qua y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.*

*4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investments S.R.L., indicando el juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio claramente Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.*

*4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.*

*4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: TERCERO: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U\$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U\$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados, procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.*

*4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Argumentos de la solicitante en suspensión**

Inconforme con la decisión impugnada, la razón social Corandom Investments S.R.L, y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, pretenden que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma el hoy recurrente o demandante en Suspensión serian gravemente afectados en sus derechos fundamentales descritos en la presente demanda, fruto de una grosera contradicción de fallo dispuesta por la Suprema Corte de Justicia;*

b. *En el Presente caso ha quedado configurado una inexcusable violación con cargo a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y con una especial transcendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del Derecho de defensa de los recurrentes y de otros postulados constitucionales desarrollados en la presente demanda, entre ellos la Seguridad Jurídica y el derecho de propiedad, previstos en los artículos 110 y 51 de nuestra Carta Magna, razón por lo cual se hace incontestable la procedencia de ordenar la SUSPENSION IPSO FACTO de la ejecución de dicha sentencia.*

c. *Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se les ocasionarían a los hoy recurrentes serian de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de un Sentencia de que debe ser necesariamente REVISADA.*

d. *La decisión de marras que ha sido debidamente recurrida mediante el Correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, ha violentado Principios constituciones en detrimento de los recurrentes tal y como hemos indicado en esta demanda, en adición a lo anterior y en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la sentencia recurrida, se impone*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como medida de derecho la Inmediata SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.*

**5. Argumentos de la parte demandada en suspensión**

Si bien la solicitud de suspensión fue notificada el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al actual demandado, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, según consta en el Acto núm. 1032-2020, instrumentado por Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no figura en el expediente depósito alguno de escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Dentro de la glosa procesal, como elementos documentales relevantes para la solución de la presente solicitud de suspensión, consta el siguiente:

- a. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00567, emitida el siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició con un apoderamiento a requerimiento del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en ocasión de una querrela penal tipificada en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estafa, en contra de la entidad Corandom Investments S.R.L, y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la pretensión de que se le restituyeran los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$443,000.00) por concepto de devolución de montos entregados, como avance por la compra de un inmueble y; b) la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrido.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció dicho asunto y decidió, a través de la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el aspecto penal, absolver a las imputadas señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro; mientras que en el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesorias. En virtud de lo anterior, condenó a la sociedad comercial Corandom Investments S.R.L., a pagar en favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa las sumas de cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$443,000.00) y cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$50,000.00), por los conceptos antes indicados.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa recurrió en apelación. A cargo de esta acción recursiva estuvo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, mediante la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-13, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida por las razones y motivos descritos en el cuerpo de dicha decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la precitada decisión, el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa interpuso un recurso de casación contra la decisión de la alzada anteriormente descrita, resultando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00567, del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020), declaró con lugar de manera parcial el citado recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, y en consecuencia, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión de primer grado a los fines de hacer extensible la condena civil a las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, al verificar su responsabilidad respecto de las obligaciones contraídas e incumplidas. En los demás aspectos, la corte de casación confirmó la sentencia impugnada.

Inconformes con esta decisión, la entidad Corandom Investments S.R.L, y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, presentaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional. En adición a lo anterior nos solicitan que, hasta tanto se conozca dicho recurso, suspendamos la ejecución de la sentencia impugnada.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la solicitud de suspensión**

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, a petición de parte interesada.

9.2. Sobre la demanda en suspensión, hemos indicado que dicha medida cautelar supone una cuestión de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13). Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que,

*[c]omo otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)*

9.3. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión «resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia» (TC/0199/15).

9.4. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar, si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional, la ejecución de la sentencia que se encuentra revestida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica que le imprime dicho carácter.

9.5. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.6. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues, la sentencia recurrida de manera principal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envuelve un carácter económico o monetario, y en su instancia de suspensión, la parte recurrente no esboza ningún agravio o daño irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de dicha sentencia, y mucho menos aporta elementos probatorios en ese sentido.

9.7. En otros términos, la solicitud de suspensión que nos ocupa solo persigue detener y postergar la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que dispone que los valores a los que fueron condenadas las solicitantes sean devueltos a su aparente titular con abono de la indemnización resarcitoria emitida en favor de la parte demandada por los tribunales del Poder Judicial. En ese sentido, al existir solamente una condena de tipo pecuniario, como en el caso de la especie —donde el aspecto penal tuvo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un resultado infructuoso—, no se configura ninguno de los elementos establecidos por los precedentes de esta sede constitucional, ni de hecho ni de derecho, que conlleve la irreparabilidad del posible daño económico del que puedan ser objeto los hoy recurrentes en caso de consumarse la ejecución de la decisión jurisdiccional sometida a esta petición de tutela cautelar.

9.8. Del análisis de la instancia en suspensión sustentada por las actuales demandantes la entidad Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, se desprende que no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente TC/0250/13, antes citado, pues, suspender la sentencia que ordena la devolución de valores por el incumplimiento de una obligación civil y la reparación de daños y perjuicios, bajo la jurisprudencia de este tribunal constitucional no comporta un escenario que acredite un daño irreparable; sino, muy por el contrario, que se trata de un caso con un perfil jurídico fáctico similar al resuelto a través del precedente TC/0040/12, reiterado en múltiples ocasiones en el sentido de que el potencial daño podría repararse con la restitución de las cantidades ejecutadas.

9.9. En definitiva, en la presente demanda y en el análisis de la misma, no concurre un daño irreparable que amerite la suspensión de la presente sentencia, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional más arriba citados; en consecuencia este tribunal constitucional procede a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, por carecer de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar de esta naturaleza.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00567, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, razón social Corandom Investments S.R.L., y las señoras Fátima Karan de Sosa e Ivonna Margarita Dájer Piñeyro; y al demandado, señor José Aquilino Hiciano de la Rosa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**